

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0278/2023/JMO  
RECURRENTE  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. ----- 1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0278/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456223000711, presentada el diez de agosto de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El diez de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456223000711, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Descripción de la solicitud:** *"Copia de la o las Autorizaciones mediante Convenio y/o Contrato emitidas por las dependencias de Gobierno del Estado para la Instalación de Fibra Óptica en el derecho de Vía de la Carretera Estatal 210." (sic)*

**Modalidad de entrega:** *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)*

II. **Ampliación de plazo para dar respuesta.** El sujeto obligado notificó al promovente la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01195/2023 de siete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

III. **Respuesta a la solicitud de información.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01285/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes: -----

*"...en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456223000711, misma que fue turnada a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones emitan el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:*



**Solicitud:**

"Copia de la o las Autorizaciones mediante Convenio y/o Contrato emitidas por las dependencias de Gobierno del Estado para la Instalación de Fibra Óptica en el derecho de Vía de la Carretera Estatal 210." (sic)

**Respuesta de la Secretaría de Gobierno:**

"Se envía información proporcionada por la Subsecretaría de Gobierno. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, carece de competencia para la instalación de fibra óptica."

**Respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:**

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no cuenta con atribuciones normativas para la emisión de autorizaciones para hacer uso del derecho de vía en el Estado.

Lo anterior, se informa en atención a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro."

No obstante, derivado de la normativa aplicable al rubro del interés de la persona solicitante, la Unidad de Transparencia solicitó el apoyo en vía de colaboración administrativa de la Comisión Estatal de Infraestructura, Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que cuenta con su propia Unidad de Transparencia, quien tuvo a bien informar que, de una búsqueda realizada en los archivos de dicha Entidad, no se cuenta con autorizaciones mediante convenio y/o contrato para la instalación de fibra óptica en el derecho de vía de la carretera estatal 210..." (sic)

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

"...Por el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, 141 fracc XI y XII, 142 y 152 entre otros preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, vengo dentro del plazo que me concede el primero de los preceptos invocados, a INTERPONER EL RECURSO DE REVISION, en contra de la falta de respuesta a mi solicitud de información Folio 220456223000711 de fecha 10 de Agosto de 2023 presentada mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA QUERETARO, Solicitando Información Pública al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

...Me causa agravio la negativa por parte de la autoridad de entregarme la información solicitada al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro...

...Ante la respuesta emitida por la Citada dependencia, vengo en tiempo y forma al amparo de la Ley a presentar ante esta Comisión Recurso de Revisión contra la falta de respuesta.

Como se puede ratificar en mi solicitud original la Información que solicito.

Corresponde a la o las Autorizaciones mediante convenios y/o Contrato emitido por las dependencias de Gobierno del Estado para la instalación de fibra óptica.

Siendo esta información por su naturaleza información pública, que no pudiera tener el carácter de Confidencial o Reservada.

1.- En ninguna de las partes de mi solicitud pregunto si el Gobierno del Estado tiene facultades y competencia para instalar fibra óptica.

2. De acuerdo con lo publicado en su momento cuando se llevo a cabo dicha obra la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro fue quien elaboro el proyecto para la ampliación de la Carretera Estatal 210 y fue la Secretaria de Obras Publicas quien ejecuto la citada obra que inicio en el año 2017 y concluyo en el Año 2018. Siendo estas dependencias quienes de acuerdo a las leyes aplicables tienen las facultades y atribuciones sobre los derechos de Vía de Carreteras Estatales. realizada.

Por lo que no solo violan mi derecho respecto a mi solicitud de información materia del presente Recurso, se encuentra también flagrantemente violando lo estipulado en las Leyes aplicables, entre otras la misma ley de creación de la Comisión Estatal de Infraestructura, Código Urbano en sus art.78, 82 fraccV, 154 fracc I entre otros así como los supuestos contemplados por violaciones, y omisiones en el desempeño de la Función Pública." (sic)

## V. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0278/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220456223000711, presentada el diez de agosto de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01195/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01285/2023, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220456223000711, y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que se determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de octubre de dos mil veintitrés. -----

**c) Informe justificado.** Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante oficio SC/UTPE/SASS/01382/2023, en los términos siguientes: -----

*“... ÚNICO. Esta inconformidad no es clara, por lo que el recurso de revisión podrá ser sobreseído por quedar sin materia de estudio, atendiendo a lo que respetuosamente expongo a continuación:*

*1. El recurrente se duele de una falta de respuesta; sin embargo, esto es falso puesto que sí se le notificó la respuesta como él mismo reconoce, pues recibió de este Sujeto Obligado el oficio de*



respuesta SC/UTPE/SASS/01285/2023, tan es así, que lo ofrece como medio probatorio dentro de esta causa; por lo que no es claro el por qué esto es un motivo de inconformidad.

2. Como esa Comisión podrá advertir del contenido del citado oficio:

- La respuesta del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro no solo contiene el pronunciamiento de la Secretaría de Gobierno, sino que es imperativo resaltar que **también incluye lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas reportó** respecto de lo solicitado por el ahora recurrente; esto último, puesto que en el escrito de inconformidad el recurrente fue omiso en informarlo a ese Órgano Garante.
- En ningún apartado del oficio se menciona clasificación de reserva o confidencialidad sobre lo requerido por el ahora recurrente, por lo que **no es claro el por qué esto es un motivo de inconformidad**.

3. Como dice el recurrente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (sector central del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro), como la Comisión Estatal de Infraestructura (sector descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro), tienen "facultades y atribuciones" sobre los derechos de vía de carreteras estatales; sin embargo, en ningún momento el recurrente proporciona el artículo y nombre de la normativa que constrña a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para "**emitir autorizaciones mediante convenio y/o contrato para la instalación de fibra óptica en el derecho de vía de la carretera estatal**". Y esto es así, puesto que dicha Secretaría, de hecho, **no tiene dicha facultad**.

4. Una cuestión interesante, es que el recurrente menciona el Código Urbano del Estado de Querétaro y la creación de la Comisión Estatal de Infraestructura (**CEI**). Dicho esto, una vez que las dependencias del sector central reportaron a esta Unidad de Transparencia su falta de competencias y atribuciones sobre la materia de la información solicitada... **con la única intención de apoyar a su derecho de acceso a la información**, y visto el alcance del Código Urbano del Estado de Querétaro, nos pusimos en contacto con la Unidad de Transparencia de la **CEI**, a fin de solicitar que, en vía de colaboración administrativa, pudieran apoyar a esta Unidad informando lo que en los archivos de ese Órgano Descentralizado obrase respecto de lo solicitado.

5. Derivado de lo anterior, tal como se notificó al recurrente en el oficio SC/UTPE/SASS/01285/2023, la **CEI** informó que **no se cuenta con autorizaciones mediante convenio y/o contrato para la instalación de fibra óptica en el derecho de vía de la carretera estatal 210**. Luego entonces, **no es claro el motivo de inconformidad del recurrente**, pues se dio cabal respuesta a su solicitud de acceso a la información." (sic)

El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés se notificó a la persona recurrente el informe justificado, para que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

**d) Cierre de instrucción.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**e) Oficio en alcance.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio SC/UTPE/SASS/01494/2023, remitido en vía de alcance al informe justificado por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del que destaca lo siguiente: -----

"...en alcance al oficio SC/UTPE/SASS/01382/2023, me permito hacer hincapié en las siguientes manifestaciones expuestas en el informe justificado rendido, ello en relación a la materia de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 220456223000711, y cuya respuesta derivó en el presente recurso de revisión ante esa Comisión; de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro expongo:

1. Reitero el informe justificado en cada una de sus partes;

S  
U  
Z  
O  
—  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
S

2. Hago especial énfasis en lo mencionado en los numerales 4 y 5 del Capítulo II de la Contestación de los motivos de inconformidad, en los que esta Unidad de Transparencia manifiesta tener conocimiento de que se generaron solicitudes referentes a la instalación de fibra óptica en el derecho de vía de la carretera estatal 210 ante el sujeto obligado competente, es decir, la Comisión Estatal de Infraestructura (CEI), por tal cuestión la información deseada y solicitada por el ahora recurrente, se deberá atender por conducto de dicho organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

3. Máxime que, con relación a lo expuesto, el mismo recurrente, menciona en su escrito de interposición la competencia de la CEI, y en su caso a los municipios, señalando incluso el Código Urbano del Estado de Querétaro, en sus artículos 78 y 154, lo que se reitera con el numeral 4 del Reglamento de uso, ocupación y aprovechamiento del derecho de vía en carreteras y caminos estatales del Estado de Querétaro, que a la letra versan:

**Código Urbano del Estado de Querétaro**

**Artículo 78.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán utilizar los instrumentos a que se refieren los artículos siguientes, a fin de distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización; ordenar y regular el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población; evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y regular el mercado del suelo para el desarrollo urbano y el de la vivienda de interés social y popular, así como para contar con criterios de planeación de largo plazo, con la participación ciudadana.

**Artículo 154.** Es atribución del Municipio, en el ámbito de su competencia, determinar y autorizar los proyectos ejecutivos relativos a:

I. Los proyectos de redes viales, los derechos de vía y el establecimiento de los equipamientos para los servicios e instalaciones correspondientes, así como sus características;

II. La organización y las características de infraestructura necesaria para el sistema de transporte de personas, bienes o servicios;

III. Las limitaciones de uso de la vía pública; y

IV. Las especificaciones para modificar, definitiva o temporalmente la vía pública.

**Reglamento de uso, ocupación y aprovechamiento del derecho de vía en carreteras y caminos estatales del Estado de Querétaro**

**Artículo 4.** Respecto al derecho de vía de las carreteras y caminos estatales, le corresponde a la Comisión, las facultades siguientes:

I. Fijar la amplitud definitiva;

II. Vigilar el uso, ocupación y aprovechamiento;

III. Autorizar el uso, ocupación y aprovechamiento, entre otros, para la construcción de accesos a predio, instalación de anuncios y señales, instalaciones marginales y cruces, servicios conexos o auxiliares, y

IV. Las demás que le atribuyan las leyes, este reglamento y disposiciones administrativas aplicables.

Derivado de los argumentos vertidos tanto en el similar SC/UTPE/SASS/01382/2023 se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con folio 220456223000711..." (sic)

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----

- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción III, toda vez que la inconformidad se establece en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- De los agravios expuestos para la procedencia del recurso de revisión, se advirtieron elementos diversos a los proporcionados inicialmente; sin embargo, el análisis respectivo se realizará en el estudio de fondo.

S  
U  
N  
I  
O  
N  
—  
I  
C  
T  
U  
A  
C  
T  
U  
A  
C

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

**"Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido, junto con su alcance.

En ese orden de ideas, una persona solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **las copias de las autorizaciones**



**mediante convenio y/o contrato emitidas por las dependencias de gobierno del Estado para la instalación de fibra óptica en el derecho de vía de la carretera estatal 210.** -----

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01285/2023, señalando por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas que carece de competencia para la instalación de fibra óptica**; y señaló que, en vía de colaboración administrativa, **solicitó apoyo a la Comisión Estatal de Infraestructura**, quien informó que, tras realizar una búsqueda en sus archivos, **no encontró la información solicitada**. -----  
En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, formulando diversas manifestaciones como agravio, por lo que se procederá a enunciar cada una para su análisis. --  
En primer lugar, el ciudadano señaló la interposición del recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información y la negativa de entrega de la información solicitada; sin embargo posteriormente expuso diversos señalamientos en torno a la respuesta recibida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de los que destacan: -----

- Que en ninguna parte de su solicitud preguntó si el Gobierno del Estado tiene facultades y competencia para instalar fibra óptica. -----
- Que la **Comisión Estatal de Infraestructura** fue quien elaboró el proyecto para la **ampliación de la Carretera Estatal 210** y fue la **Secretaría de Obras Públicas** quien ejecuto la obra que inició en el año 2017 y concluyó en 2018; por lo que dichos entes tienen las facultades y atribuciones sobre los derechos de vía de carreteras estatales. -----
- Que el sujeto obligado viola lo estipulado en las Leyes aplicables, de las que destaca la Ley de creación de la Comisión Estatal de Infraestructura y el Código Urbano en sus artículos 78, 82 fracción V, y 154 fracción I, entre otros. -----

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones: -----

- Que no resulta claro porque el recurrente se duele de la falta de respuesta, puesto que como él mismo señala, la respuesta le fue notificada mediante oficio SC/UTPE/SASS/01285/2023, documental que se adjuntó al escrito de interposición del recurso. -----
- Que la respuesta contiene los pronunciamientos de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y en ningún apartado se menciona la clasificación de reserva o confidencialidad sobre lo requerido, por lo que no es clara la inconformidad del recurrente en ese sentido. -----
- Que el recurrente no proporciona el artículo y normativa que obligue a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a contar con la información solicitada, en razón de que no cuenta con esa facultad. -----
- Que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas pertenece al sector central del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mientras que la **Comisión Estatal de Infraestructura, es un organismo descentralizado** del Poder Ejecutivo; por lo que las

unidades del sector central emitieron respuesta indicando la falta de competencias y atribuciones. -----

Y mediante el oficio en alcance al informe, señaló: -----

- Que el sujeto obligado competente de la información es la **Comisión Estatal de Infraestructura, organismo descentralizado del Poder Ejecutivo** como se señaló con anterioridad. -----
- Que el propio recurrente menciona la competencia de la Comisión Estatal de Infraestructura y en su caso los municipios del Estado, con base en lo establecido por los artículos 78 y 154 del Código Urbano del Estado de Querétaro y numeral 4 del Reglamento de uso, ocupación y aprovechamiento del derecho de vía en carreteras y caminos estatales del Estado de Querétaro. -----

Del análisis a la información requerida, se advierte que gira en torno a **la instalación de fibra óptica en el derecho de vía de la carretera estatal 210**, y de la normatividad aplicable a la materia, particularmente en el **Código Urbano del Estado de Querétaro<sup>1</sup>**, se encontró lo siguiente: -----

### Capítulo Tercero Del Derecho de Vía en Carreteras y Caminos

**Artículo 78.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán utilizar los instrumentos a que se refieren los artículos siguientes, a fin de distribuir equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización; ordenar y regular el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población; evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y regular el mercado del suelo para el desarrollo urbano y el de la vivienda de interés social y popular, así como para contar con criterios de planeación de largo plazo, con la participación ciudadana.

**Artículo 154.** Es atribución del Municipio, en el ámbito de su competencia, determinar y autorizar los proyectos ejecutivos relativos a:

- I. Los proyectos de redes viales, los derechos de vía y el establecimiento de los equipamientos para los servicios e instalaciones correspondientes, así como sus características;
- II. La organización y las características de infraestructura necesaria para el sistema de transporte de personas, bienes o servicios;
- III. Las limitaciones de uso de la vía pública; y
- IV. Las especificaciones para modificar, definitiva o temporalmente la vía pública.

**Artículo 506.** Para los efectos de este Código, se entiende por derecho de vía, la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de una carretera o camino de jurisdicción estatal o municipal.

**Artículo 507.** Son partes integrantes de las carreteras y caminos locales, los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias o accesorios de los mismos, así como los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y el establecimiento de los servicios y obras enunciadas en este artículo.

**Artículo 509.** Le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, fijar la amplitud definitiva del derecho de vía de acuerdo con los requerimientos señalados en el artículo anterior, además de:

- I. Vigilar que se respete el derecho de vía y autorizar su uso, ocupación y aprovechamiento, entre otros, para la construcción de accesos carreteros, instalación de anuncios, instalaciones marginales, servicios conexos o auxiliares de las vialidades a su cargo;

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica:  
[https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD007\\_60.pdf](https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD007_60.pdf)



- II. Celebrar convenios con las dependencias Federales o Municipales para la entrega y recepción de las vialidades que por sus características técnicas, flujo vehicular, naturaleza del tránsito y ubicación, sean consideradas de jurisdicción federal, estatal o municipal; y  
 III. Llevar a cabo el registro estatal de las vialidades de jurisdicción estatal.

**Artículo 513.** Se requiere autorización previa otorgada por la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, para la colocación de anuncios, señalética, construcción de alineamientos, cruzamientos, instalaciones marginales, accesos carreteros y en general para el uso, ocupación y aprovechamiento del derecho de vía de carreteras y caminos estatales, aplicando, en lo conducente, lo previsto por la Sección Segunda, del Capítulo II del Título Cuarto de este Código.

De lo anterior se evidencia que, la información requerida es competencia de la **Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro**, al encontrarse en sus facultades y atribuciones fijar la amplitud del derecho de vía, así como lo relacionado con su uso, ocupación y aprovechamiento. En relación con lo anterior, el **Reglamento de uso, ocupación y aprovechamiento del derecho de vía en carreteras y caminos estatales del Estado de Querétaro<sup>2</sup>**, señala lo siguiente: -----

**Artículo 4.** Respecto al derecho de vía de las carreteras y caminos estatales, le corresponde a la Comisión, las facultades siguientes:

- I. Fijar la amplitud definitiva;
- II. Vigilar el uso, ocupación y aprovechamiento;
- III. Autorizar el uso, ocupación y aprovechamiento, entre otros, para la construcción de accesos a predio, instalación de anuncios y señales, instalaciones marginales y cruces, servicios conexos o auxiliares, y
- IV. Las demás que le atribuyan las leyes, este reglamento y disposiciones administrativas aplicables.

Ahora bien, de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro<sup>3</sup>** se desprende la naturaleza del organismo público descentralizado del Estado de Querétaro denominado **Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que constituye **un sujeto obligado diverso e independiente del Poder Ejecutivo Estado de Querétaro**, conforme lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>4</sup>. -----

En ese sentido, el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud es incompetente de contar, generar o resguardar la información solicitada, con base en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que establece:

**Artículo 8.** No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica: <https://lasombraocartega.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20220746-01.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica: [http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY094\\_59\\_18.pdf](http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY094_59_18.pdf)

<sup>4</sup> "Artículo 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes: a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado. b) Los municipios del Estado. c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro. d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro. e) Los partidos y organizaciones políticas. f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía. g) Fideicomisos y fondos públicos. h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad."

Adicionalmente, de los agravios expuestos por el recurrente se advierte que señaló, que el Poder Ejecutivo debía de contar con la información, al ser quien ejecutó **la obra de ampliación de la Carretera Estatal 210**; y toda vez que en la solicitud impugnada se requirió información de la instalación de Fibra Óptica en el **derecho de Vía de la Carretera Estatal 210**; el recurrente establece elementos adicionales a los proporcionados inicialmente; por lo que constituye una ampliación de la solicitud impugnada.

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, así como lo manifestado por las partes en el desarrollo del medio de impugnación, se advierte; que al rendir el informe justificado y alcance, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud que no tiene competencia respecto de la información requerida, indicando puntualmente al sujeto obligado competente.

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto.

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; al fundar y motivar con mayor amplitud la respuesta a la solicitud, respecto de la información que obra en su resguardo y competencia.

**Cuarto.- Decisión.**- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. – Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**Primero.**- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseye** el recurso de revisión.

**Tercero.**- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.



Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima segunda sesión ordinaria de Pleno, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0278/2023/JMO.